



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 14 DE DICIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-01150	CONTROL DE LEGALIDAD	DECRETO: n°. 078 del 30 de noviembre de 2020 expedido por el señor Alcalde de Cuaspud Carlosama.	PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO	07 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00972	ACCIÓN POPULAR	DEMANDANTE: PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO - DEMANDADO: NACIÓN –U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	11 DE DICIEMBRE DE 2020
2017-00188 (9483)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: HOOVER ERNESTO CALDERÓN PERDOMO Y OTROS - DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	11 DE DICIEMBRE DE 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 14 DE DICIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

2018-00245	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DEMANDANTE: FONDO DE ADAPTACIÓN - DEMANDADAS: SOCIEDAD P.S.I. PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. – LIBERTY SEGUROS S.A.	PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACIÓN	09 DE DICIEMBRE DE 2020
2016-00117 (7450)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JAUDIO HERMES ESTRADA ORTEGA - DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACIÓN	09 DE DICIEMBRE DE 2020
2013-00140 (4770)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: STELLA PESANTES ANDRADE - DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACIÓN	09 DE DICIEMBRE DE 2020
2014-00505 (9530)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: UGPP - DEMANDADO: JOSÉ RAFAEL ARELLANO MARTÍNEZ	PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACIÓN	09 DE DICIEMBRE DE 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 14 DE DICIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

2020-01113	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL LESIVIDAD	DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA - VINCULADO: NUEVA E.P.S.	AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN	10 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-01133	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL LESIVIDAD	DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” DEMANDADO: MERY DE JESÚS ENRÍQUEZ DE MONTEZUMA	PROVIDENCIA QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR	10 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-01151	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL LESIVIDAD	DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL ÁNGEL PANTOJA NASTAR - DEMANDADAS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	10 DE DICIEMBRE DE 2020
2017-00104 (9499)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL LESIVIDAD	DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS PASCUAZA CABRERA - DEMANDADA: E.S.E. VIRGEN DE LOURDES DE BUESACO	PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO	10 DE DICIEMBRE DE 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 14 DE DICIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

2018-00162 (9529)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: WILLIAM ADALBERTO INGUILAN TARAPUEZ Y OTROS - DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMBAL - COOPSERCUM	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	11 DE DICIEMBRE DE 2020
----------------------	--------------------	---	----------------------------------	-------------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2020.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52001-33 33 001-2020- 1150
DECRETO: nº. 078 del 30 de noviembre de 2020 expedido por el señor Alcalde de Cuaspud Carlosama.

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

La Oficina Judicial de Pasto, mediante correo electrónico asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, el Decreto nº. 078 del 30 de noviembre de 2020 *“Por el cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el decreto legislativo 1550 de 2020 del Gobierno Nacional por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, prorrogado por el Decreto 1297 de 2020 y Decreto 1408 de 2020 y se dictan otras disposiciones*, proferido por el señor Alcalde Cuaspud Carlosama.

Analizado en su integridad el contenido del Decreto antes referenciado, el Despacho observa que el mismo no resulta ser un desarrollo de un decreto legislativo, y no se puede controlar al menos mediante este mecanismo, porque no desarrolla un decreto de esa naturaleza, es decir que lo hecho por el Señor Alcalde municipal en el Decreto sometido a control, fue dar cumplimiento a las funciones constitucionales que le facultan y las cuales posee en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones normales.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del C.P.A.C..A, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto nº. 078 del 30 de noviembre de 2020 *“Por el cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el decreto legislativo 1550 de 2020, del Gobierno Nacional por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, prorrogado por el Decreto 1297 de 2020 y Decreto 1408 de 2020 y se dictan otras disposiciones, proferido por el señor Alcalde Cuaspud Carlosama, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 52001 23 33 000 2020 00972 00
DEMANDANTE: PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO
DEMANDADO: NACIÓN –U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En estas temáticas de acciones populares, a voces del artículo 23 de la Ley 472 de 1998, en la contestación de la demanda, sólo se podrá proponerse las excepciones de mérito, y las excepciones previas de falta de JURISDICCIÓN y COSA JUZGADA, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia; aunado a lo anterior, y en vista de que las excepciones que fueran formuladas en esta instancia judicial, no comportan tal particularidad, por el momento no habrá lugar a pronunciamiento alguno, y solo se realizará su pronunciamiento en el momento de dictar la sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.**

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades intervinientes en el proceso, las cuales tendrán respuesta al momento de dictarse sentencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2017-00188-(9483)
DEMANDANTE: HOOVER ERNESTO CALDERÓN PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
HOOVER ERNESTO CALDERÓN PERDOMO VS POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-000-2017 00188 (9483)-00

conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2018 – 0245 00
DEMANDANTE:	FONDO DE ADAPTACIÓN
DEMANDADAS:	SOCIEDAD P.S.I. PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. – LIBERTY SEGUROS S.A.

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta que, dentro del medio de control de controversias contractuales de primera instancia, se radicó con el n°. 52 001 23 33 005 2018 – 0417 - 00, ante el Despacho No. 005, cuyas características eran:

.- Demandante: **UNIÓN TEMPORAL CLINIMÉDICA PASTO S.A.S. y OTROS**

.- Demandado: **MUNICIPIO DE PASTO**

Se aceptó impedimento manifestado por la señora Magistrada Dra. **Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**, mediante providencia de 26 de febrero de 2020; el Despacho se le remitirá en compensación el asunto cuyas generalidades se encuentran especificadas en la parte inicial de esta providencia.

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACIÓN
FONDO DE ADAPTACIÓN Vs. SOCIEDAD PSI SERVICIOS Y PRODUCTOS DE INGENIERÍA S.A.S.
Radicación No. 2018 - 0245

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente que se radicó con el n°. 2018-0245 del medio de control de controversias contractuales de primera instancia, como compensación, al Despacho No. 005 de la H. Magistrada Doctora **Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**.

SEGUNDO: Secretaría informará a la Oficina Judicial sobre esta decisión, y dejará las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52 001 33 33 004 2016 - 0117 (7450) 01
DEMANDANTE:	JAUDIO HERMES ESTRADA ORTEGA
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta que, dentro del medio de control de reparación directa de segunda instancia, se radicó con el n°. 52 001 33 33 006 2016 – 0089 (8644) - 01, ante el Despacho No. 005, cuyas características eran:

.- Demandante: **ANDREA CASTILLO GÁMEZ**

.- Demandado: **MUNICIPIO DE PASTO y OTROS**

Se aceptó impedimento manifestado por la señora Magistrada Dra. **Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**, mediante providencia de 26 de febrero de 2020; el Despacho se le remitirá en compensación el asunto cuyas generalidades se encuentran especificadas en la parte inicial de esta providencia.

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACIÓN
JAUDIO HERMES ESTRADA ORTEGA Vs. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Radicación No. 2016 - 0117 (7450)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente que se radicó con el n°. 2016-0117 (7450), del medio de control de reparación directa de segunda instancia, como compensación, al Despacho No. 005 de la H. Magistrada Doctora **Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**.

SEGUNDO: Secretaría informará a la Oficina Judicial sobre esta decisión, y dejará las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52 001 33 33 001 2013 - 0140 (4770) 01
DEMANDANTE:	STELLA PESANTES ANDRADE
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta que, dentro del medio de reparación directa de segunda instancia, se radicó con el n°. 52 001 33 33 003 2016 – 0212 (7707) - 01, ante el Despacho No. 005, cuyas características eran:

.- Demandante: **ADRIANA DEL PILAR PRIETO CABRERA**

.- Demandado: **MUNICIPIO DE PASTO**

Se aceptó impedimento manifestado por la señora Magistrada Dra. **Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**, mediante providencia de 26 de febrero de 2020; el Despacho se le remitirá en compensación el asunto cuyas generalidades se encuentran especificadas en la parte inicial de esta providencia.

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACIÓN
STELLA PESANTES ANDRADE Vs. HUDN y Otro
Radicación No. 2013 - 0140 (4770)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente que se radicó con el n°. 2013-0140, del medio de control de reparación directa de segunda instancia, como compensación, al Despacho No. 005 de la H. Magistrada Doctora **Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**.

SEGUNDO: Secretaría informará a la Oficina Judicial sobre esta decisión, y dejará las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 004 2014 – 0505 (9530) 01
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JOSÉ RAFAEL ARELLANO MARTÍNEZ

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal los mandatarios judiciales de las partes, formularon cada uno recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 *Ibídem*¹, y como los recursos se encuentran debidamente sustentados, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN
UGPP Vs. JOSÉ RAFAEL ARELLANO MARTÍNEZ
Radicación No. 2014 – 0505 (9530)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de alzada interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto (N), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 – 1113 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
DEMANDADO:	JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA
VINCULADO:	NUEVA E.P.S.

PROVIDENCIA QUE ORDENA NOTIFICACIÓN

Examinado el proceso de la referencia, se detecta que Secretaría de la Corporación ha omitido la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de una medida cautelar, a la Nueva E.P.S. la cual se vinculó de manera oficiosa a la presente litis.

En este orden de ideas, no podría surtirse otra etapa procesal hasta tanto se haya garantizado el principio de publicidad y de contradicción a las partes, por lo cual habrá de proveerse al respecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a Secretaria del Tribunal, que de manera inmediata proceda a notificar el auto admisorio de la demanda de la referencia y el auto que corre traslado de una medida cautelar, a la Nueva E.P.S., en la forma señalada en los proveídos de fecha 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. David Jesús Vivas Córdoba**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 1.085.282.075 expedida en

AUTO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN
Colpensiones Vs. José Eduardo Mora Córdoba
Radicación No. 2020 – 1113

Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n° 268.535 del C.S.J, para intervenir en el presente asunto en representación de **Colpensiones**, en los términos y para los efectos descritos en el memorial de sustitución de poder debidamente allegado al expediente.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Hermán González Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 5.327.959 expedida en Samaniego (N) y portador de la T.P. de abogado n° 75.078 del C.S.J, para intervenir en el presente asunto en representación del señor **José Eduardo Mora Córdoba**, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder debidamente allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2020 – 1133 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL “UGPP”
DEMANDADO: MERY DE JESÚS ENRÍQUEZ DE MONTEZUMA

PROVIDENCIA QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A, corresponde a esta Corporación decidir sobre la medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en los siguientes términos:

*“(…) Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado, es claramente contrario a la Constitución y a la Ley, solicito de conformidad con lo consagrado en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la **Resolución Nro. 14551 del 05 de agosto de 2003**, emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, que reliquidó la pensión gracia a favor de la señora **MERY DE JESÚS ENRÍQUEZ DE MONTEZUMA**, teniendo en cuenta que la demandada fue beneficiaria de una reliquidación pensional teniendo como soporte, atribuciones que no le correspondían, pues tratándose de la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA, la amplísima jurisprudencia existente sobre el tema, ha sido enfática en referir que la inclusión de factores devengados al momento del retiro del servicio **NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE**, por cuanto dicha pensión especialísima del docente oficial fue reconocida y consolidó su derecho a partir de cuando adquirió el status pensional y, por lo tanto, no cabe modificar la liquidación para incluir factores devengados en el último año de servicios.*

AUTO QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Ugpp Vs. Mery De Jesús Enriquez
Radicación No. 2020 – 1133

Lo anterior, se evidencia en los hechos, fundamentos de derecho y en el concepto de violación ya indicados (a fin de evitar transcripciones innecesarias me remito a los hechos, fundamento de derecho y concepto de violación ya indicados).

Téngase en cuenta para lo anterior, que con el reconocimiento y pago de dicha pensión, se está causando detrimento al erario público, ya que dicha pensión se está pagando con recursos del Tesoro Nacional...” (Cursiva fuera del texto original)

PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 20 de noviembre hogaño, se corrió traslado de la medida cautelar, no obstante solamente la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 229 a 241 del C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer y decidir sobre la petición formulada por el mandatario judicial de la parte demandante.

2.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1437 del 2011, varió ostensiblemente las normas procedimentales en relación con el tema de las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo, dejando a un lado aquella univocidad de la suspensión provisional, para ampliar el espectro de medidas que se pueden solicitar, decretar y practicar en este tipo de litigios. De tal manera, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares, indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional, el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios.

Indica la citada norma en su tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a*

AUTO QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Ugpp Vs. Mery De Jesús Enriquez
Radicación No. 2020 – 1133

petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

De igual forma, el artículo 230 del mismo cuerpo normativo, establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1.- Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2.- Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3.- Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4.- Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5.- Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

En este sentido, la suspensión provisional del acto acusado está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración y, por su absoluta celeridad, no debe dejar duda en el juzgador sobre su procedencia.

No obstante, aunque el mismo código en el artículo 231 de manera expresa, cita unos requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del acto acusado, y otros para las demás medidas cautelares; los mismos tienden a un análisis de ponderación de intereses; pero ello no hace nugatoria la posibilidad de aplicarlos al estudio de la petición de suspensión provisional, pues cabe recordar que la finalidad de la Ley 1437 de 2011, es la de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares, a efectos de propender por el reconocimiento y brindar seguridad a la tutela judicial

efectiva o protección cautelar eficaz tanto de los derechos de quienes acuden a la jurisdicción como del interés general de la ciudadanía.

3. – EL CASO SUB – EXAMINE

Como se expresó anteriormente, en el caso Sub examine la parte demandante solicita como medida cautelar, que se decrete la suspensión provisional de la Resolución n°. 14551 del 05 de agosto de 2003, emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, que reliquidó la pensión gracia a favor de la señora Mery De Jesús Enríquez De Montezuma, teniendo en cuenta que fue beneficiaria de una reliquidación pensional teniendo como soporte, atribuciones que no le correspondían, dado que la jurisprudencia ha sido enfática en referir que la inclusión de factores devengados al momento del retiro del servicio no es viable jurídicamente, por cuanto dicha pensión propia de los docentes oficiales fue reconocida y consolidó su derecho a partir de cuando adquirió el status pensional y, por lo tanto, no cabe modificar la liquidación para incluir factores devengados en el último año de servicios.

En consonancia con lo anterior, se afirma que el acto acusado transgrede el principio superior de legalidad consagrado en los artículos 1, 2, 6, y 121 de la Carta Política, porque aun cuando se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual implica el sometimiento a sus leyes, se desconocen estas al concederse un derecho del cual no es beneficiaria la demandada, al pago que es una evidencia del irrespeto al interés general, sobreponiendo infundadamente el particular, en detrimento del primero.

Se precisa que contrario a los antecedentes legales y los precedentes jurisprudenciales referenciados en la demanda, la extinta CAJANAL profirió el acto administrativo sometido a control judicial que se califica como ilegal, razón por la cual debe declararse su nulidad y ordenarse el restablecimiento del derecho conculcado.

Sumado a que dicho reconocimiento causa detrimento al erario público, ya que dicha pensión se está pagando con recursos del Tesoro Nacional.

Con esta introducción, no queda duda en que casos como el que hoy ocupa la atención, pueden ser objeto de estudio al interior de esta Jurisdicción, razón por la cual se procede a confrontar el acto administrativo demandado con las normas legales atinentes al tema de la pensión gracia, observándose que no existe al menos de manera clara u ostensible, una transgresión del orden legal o constitucional vigente sobre el tema, pues del análisis parcial del caso sin que implique prejudicialidad, se puede determinar junto con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud que no hay un convencimiento o certeza evidente, que dé cuenta que el acto administrativo demandado, haya emanado con desconocimiento de la Ley o de la jurisprudencia que hace referencia a los factores salariales.

En síntesis, con estas precisiones que se han formulado, se colige que no existen argumentos suficientes, así como caudal probatorio que den certeza que la pensión concedida trastoca el ordenamiento jurídico; lo cual solamente vendrá a deslumbrarse una vez se agote todo el proceso que hoy ocupa la atención de las

*AUTO QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Ugpp Vs. Mery De Jesús Enriquez
Radicación No. 2020 – 1133*

partes y de este Tribunal, razón por la cual no se decretará la medida solicitada por la parte demandante.

DECISIÓN

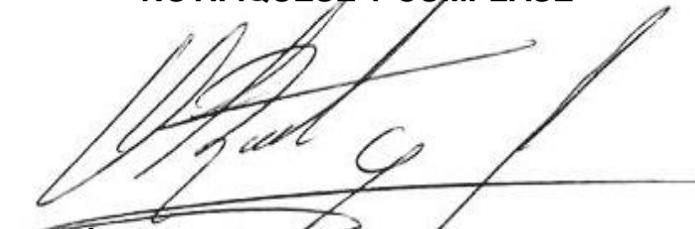
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria o Primera de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la medida cautelar formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia el proceso continuará en su etapa legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 – 1151 00
DEMANDANTE:	PEDRO MIGUEL ÁNGEL PANTOJA NASTAR
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en cuyo artículo primero se estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1º de julio de 2020”*, por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 161 y ss., del C.P.A.C.A. y de conformidad con el artículo 171 ibídem, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, la cual se tramitará de forma virtual.¹

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura mediante apoderado judicial el señor **Pedro Miguel Ángel Pantoja Nastar**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 5.309.445 expedida en Puerres (N).

¹ Para su aplicación, se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos, y cualquier medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Pedro Miguel Ángel Pantoja Nastar Vs. Min educación y Otros
Radicación No. 2020 - 1151

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 197 y 199 del C.P.A.C.A., mediante mensajes dirigidos a los buzones electrónicos específicos para notificaciones judiciales.

2.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido al correo: **procjudadm156@procuraduria.gov.co**

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido correo: **procesos@defensajuridica.gov.co**

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4.- En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata t a través del correo electrónico y de manera virtual, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, vinculada, Ministerio Publico y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El demandante deberá aportar, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación y/o postal de correo electrónico, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio atrás ordenados. Para tal efecto, la parte demandante deberá retirar el oficio remisorio respectivo al correo electrónico institucional de la secretaria del Tribunal.

5.- Correr traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación.

6.- Al contestar la demanda se deberá:

6.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

6.2.- Las entidades públicas deberán allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de**

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Pedro Miguel Ángel Pantoja Nastar Vs. Min educación y Otros
Radicación No. 2020 - 1151

tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

6.3.- Las entidades demandadas **deberán** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

6.4.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a las partes a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

7.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$ 100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

8.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda.

SEGUNDO: REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 001 2017 – 0104 (9499) 00
DEMANDANTE:	MARIO ANDRÉS PASCUAZA CABRERA
DEMANDADA:	E.S.E. VIRGEN DE LOURDES DE BUESACO

PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO

Mediante nota secretarial que antecede, se informó al Despacho que correspondió por reparto, el conocimiento de la alzada formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N).

Así pues, para efectos de admitir dicho recurso, se procedió a examinar el expediente digital correspondiente, encontrándose que faltan algunas piezas procesales tales como la sentencia apelada, lo cual sin lugar a dudas estructura un obstáculo para conocer en debida forma del asunto.

En este orden de ideas, se requerirá al Juzgado de origen para que proceda a escanear nuevamente el expediente físico y lo remita a la mayor brevedad a este Despacho.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

*Auto formula requerimiento
Mario Andrés Pascuaza Cabrera Vs. E.S.E. Virgen de Lourdes de Buesaco
Radicación nº. 2017-0104 (9499)*

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), para que a la mayor brevedad posible, proceda a escanear y remitir a este Despacho judicial el expediente de la referencia en un solo archivo en formato PDF, sin omitir folio alguno, para efectos de conocer del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2018-00162-(9529)
DEMANDANTE: WILLIAM ADALBERTO INGUILAN
TARAPUEZY OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMBAL -COOPSERCUM

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), el día 06 de febrero de 2020, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 247 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A.¹, encontrándose debidamente sustentados los recursos de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), el día 06 de febrero de 2020, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
ANA ESTHER CHAVES Y OTROS VS. CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO. CEDENAR S.A. E.S.P.
RADICACIÓN No. 52001-33-33-000-2017 000286 (9363)-00